
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de febrero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Antonio García.

Abogadas: Licdas. Denny Concepción y Giannina Franco Marte.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 033-0039114-5, domiciliado y residente en la calle Principal, Pensión de Benni Sosa del sector Palmarejo, municipio Villa González, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia n.º. 972-2018-SSEN-7, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por la Licda. Giannina Franco Marte, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Rafael Antonio García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Giannina Franco Marte, defensora pública, en representación del recurrente Rafael Antonio García, depositado el 13 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2615-2018 de fecha 2 de agosto de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 22 de octubre de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 21 de julio de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió el auto de apertura a juicio n.º. 378-2016-SRES-000163, en contra de Rafael Antonio García, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 301, 302, 309-1, 309-2, 309-3 literales b y e del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Isidro Manuel Ovalles Santos;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la decisión número 371-05-2017-SSEN-00048 en fecha 4 de abril de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica del proceso seguido en contra del ciudadano Rafael Antonio García, acusado de violencia de género e intrafamiliar agravada, tentativa de envenenamiento, en perjuicio de Nieves Carolina Ovalles Ferreiras, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 2, 301, 302, 309-1, 309-2, 309-3 literales B y E del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97. Por la de tentativa de envenenamiento en perjuicio de Nieves Carolina Ovalles Ferreiras, hecho previsto y sancionado en los artículos 2, 301 y 302 del Código Penal Dominicano. En cuanto a la imputación de envenenamiento en perjuicio de la víctima Isidro Manuel Ovalles Santos (Occiso), se mantiene la misma calificación jurídica de violación a los artículos 301 y 302 del Código Penal Dominicano; SEGUNDO: Declara, a la luz de la nueva calificación jurídica, al ciudadano Rafael Antonio García, dominicano, mayor de edad (25 años), empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral número 033-0039114-5, domiciliado y residente en la calle Principal, pensión de Benni Sosa del sector Palmarejo, del municipio de Villa Gonzales, provincia Santiago, culpable del delito de tentativa de envenenamiento en perjuicio Nieves Carolina Ovalles Ferreiras, hecho previsto y sancionado en los artículos 2, 301 y 302 del Código Penal Dominicano y del delito de envenenamiento en perjuicio de Isidro Manuel Ovalles Santos (Occiso), hecho previsto y sancionado en los artículos 301 y 302 del Código Penal Dominicano; TERCERO: En consecuencia, se le condena a la pena de treinta (30) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafael Hombres. CUARTO: Exime de costas penales en razón de que el imputado es asistido por una defensora pública; QUINTO: En cuanto a la forma se acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Otanis Manuel Ovalles Ferreiras y Nieves Carolina Ovalles Ferreiras, a través de sus abogados representantes licitados. Ramón Alexander Méndez y Emiliano Pérez, por haber sido hecha de conformidad con la Ley. SEXTO: En cuanto al fondo condena al señor Rafael Antonio García, al pago de una indemnización consistente en la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Otanis Manuel Ovalles Ferreiras y Nieves Carolina Ovalles Ferreiras, distribuidos de manera equitativa, como justa reparación por los daños morales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible; SÉPTIMO: Condena al ciudadano Rafael Antonio García al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los licitados. Ramón García al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los licitados. Ramón Alexander Méndez y Emiliano Pérez, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la Sentencia número 972-2018-SSEN-7, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la licitada. Giannina Franco, en su calidad de defensora pública adscrita a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Santiago, a nombre y representación de Rafael Antonio García; en contra de la sentencia número 00048 de fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Exime las costas; CUARTO: Ordena la notificación de esta sentencia a las partes”;

Considerando, que el recurrente Rafael Antonio García propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*“**Enico Medio:** Sentencia sea manifiestamente infundada (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Que en lo que refiere a la etiqueta legal que encuadra a la conducta típica, antijurídica retenida dice la Corte a-qua que no tiene nada que reprochar en cuanto al problema probatorio del caso, pues la presunción de inocencia fue destruida por pruebas a cargo discutidas en el plenario y sometidas a la contradicción; que independientemente de que las pruebas fueron indiciarias o no, lo que basta es que fueron pruebas a cargo y fue suficiente para el a-quo convencerse de la culpabilidad del imputado. En este caso se presume una tentativa de envenenamiento con respecto de la víctima Nieves Carolina Ovalles Ferreiras, basándose únicamente y exclusivamente en pruebas de carácter certificadoras, máxime cuando el testimonio del Dr. José Vidal Pérez, en su calidad de Analista Forense, adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), estableció una duda ante el plenario de que luego de realizar el*

informe pericial, determinó que analizó una batida de zapote que contenía veneno mortal para personas y que solamente encontró residuos de esta sustancia conocida como Methomyl, en la tapa de los vasos fon que analizó, y a este elemento de prueba el Tribunal le dio entera credibilidad para dictar sentencia condenatoria en contra del encartado, máxime cuando ni siquiera se realizó un experticio en el lugar en donde se compraron estas batidas, donde se hubiese podido determinar si en este lugar de venta y expendio de alimentos se había utilizado algún tipo de sustancia para eliminar ratas y que pudiera tener contacto con los utensilios que se utilizaban para la venta a la que se dedica este establecimiento, máxime cuando también el mismo encartado ingirió del mismo batido y estuvo ingresado en la clínica por esto, resultando contradictorios los testimonios aportados al proceso, ya que ninguno pudo establecer que vio al imputado verter algún tipo de sustancia en las bebidas, y se trataban de partes interesadas en el proceso”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“La parte recurrente alega los motivos siguientes: Primer Motivo: Erreña aplicacin de una norma jurídica, artículos 173 y 333 del CPP, y contradiccin manifiesta en la decisin; y como segundo motivo plantea: Motivacin insuficiente en cuanto a la pena y en cuanto a la solicitud de aplicacin de la suspensin condicional del procedimiento. La parte recurrente desarrolla su primer motivo, en resumen, de la manera siguiente: “que el ciudadano Rafael Antonio Garcísa no tenía el dominio ni la posesin de dicha sustancia, máxime cuando en donde se prepararon las batidas, fue en un establecimiento comercial, en donde ni siquiera se realiz una inspeccin de lugar, para analizar si en dicho establecimiento utilizaron algún pesticida, como parte de la limpieza y mantenimiento, para el control de plagas en dicho establecimiento; que por demás se dedica a la venta de productos de consumo al público en general”. Señala el recurrente “Quedando claramente establecido de que solamente se encontraron residuos de veneno en las tapas de los vasos analizados, más no así en el líquido que contenían los batidos analizados por el Dr. José Vidal Pérez, en su calidad de Analista Forense”. Sigue diciendo la parte recurrente que la sentencia objeto de censura también es manifiestamente contradictoria, puesto que descarta la responsabilidad del encartado, respecto de que no contaron con ningún elemento probatorio directo que involucraran al mismo con los hechos pretendidos, es decir, los jueces hicieron una especie de inferencia diciendo que se basan en pruebas meramente indiciarias para poder atribuir la comisin del acto endilgado. De lo anterior se deduce que la sentencia atacada posee un vicio insalvable porque los jueces formaron su conviccin a partir de pruebas que meramente eran certificantes, testimonios contradictorios y que no se cumplía de manera cabal sobre el estándar llamado más allá de duda razonable”. La parte recurrente desarrolla su segundo y último motivo, en resumen, de la manera siguiente: El artículo 40 numeral 16 de nuestra Constitucin Política sostiene que las penas privativas de libertad tienen como fin principal la reeducacin y la reinsercin social de la persona condenada, mientras que el artículo 339 de nuestra normativa penal contiene un catálogo de condiciones que el juzgador, al momento de imponer, una sancin, deber de tomar en cuenta, las cuales van encaminadas a que la sancin cumpla con el fin constitucionalmente establecido”. Además dice el apelante que la defensa solicit de manera subsidiaria la aplicacin de la pena bajo la modalidad de suspensin condicional, la cual ni siquiera fue pronunciada por el tribunal emitiendo una motivacin que, a nuestro modo de ver, es insatisfactoria toda vez que no se fundamenta en la no concurrencia de los requisitos del artículo 341 del Código Procesal Penal”. Aade que “Atendiendo al principio de razonabilidad y de proporcionalidad, resultó irrazonable y desproporcional, la pena que le impuso el tribunal a-quó al ciudadano encartado al no proceder conforme lo establece el artículo 341 de nuestra normativa procesal penales de importancia aducir que los jueces de primer grado motivaron de forma indebida la sancin y no conforme a los parámetros consignados en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Los jueces de primer grado no se refirieron en modo alguno a los pedimentos previamente citados, esto implica una vulneracin al derecho que tiene el imputado a que su sentencia debe ser debidamente motivada”. El examen del fallo impugnado revela que Rafael Antonio Garcísa, fue acusado por el Ministerio Público en el juicio de haber cometido los siguientes hechos; “En fecha subido siete (7) de noviembre del 2015, siendo aproximadamente las 8:00 am, la víctima sobreviviente, Nieves Carolina Ovalles Ferreiras, se encontraba en su residencia ubicada en ese momento en la pensin de Benni Sosa, sector Palmarejo, municipio de Villa González, provincia Santiago, acompañaada de su pareja, el acusado Rafael Antonio Garcísa, quien le preguntó que si ella quería para su desayuno una batida de zapote, la víctima le contestó que sí, que a ella le gustaban mucho. De inmediato el imputado

Rafael Antonio Garc a, sali a comprar la batida a la cafeter a La Grandota, y regres con dos vasos lleno de batida, le pas en sus propias manos un vaso y una tostada a la v ctima Nieves Carolina Ovalles Ferreiras,  l se qued con el otro vaso y ambos comenzaron a tomarse la batida y a comerse la tostada. En el mismo instante en que la pareja comienza a desayunar, lleg el padre de Nieves Carolina Ovalles Ferreiras, el seor Isidro Manuel Ovalle Santos (occiso) (occiso), a quien su hija le pas el vaso de batida que ella se estaba tomando, tom ndose unos tragos dicho seor, dici ndole a su hija que esa batida estaba amarga, respondiendo el imputado Rafael Antonio Garc a, que le echaran azcar si estaba amarga y pas ndole de inmediato el frasco conteniendo azcar para que le echaran, a lo que Nieves Carolina, respondi que no, que mejor le fuera a comprar un refresco porque ella sent a la boca amarga, Rafael fue comprarle el refresco, y el seor Isidro sali casi seguido, llevaba la comida que iban a prepara la doce, solo pas como de costumbre a ver cmo esta su hija. Que la v ctima Nieves Carolina, manifiesta, que cuando el imputado Rafael Antonio Garc a, lleg a la casa con el refresco, ya ella estaba mareada y se sent a muy mal, que le dijo que llamara a los vecinos y a su hermano Otanis Manuel Ovalle Ferreira, para que la llevaran al m dico, pero el imputado no le hizo caso no llam a nadie, ni a los vecinos, pero afortunadamente llegaron a la casa unos amigos de  l a cobrarle un dinero, y al verla tan mal la sacaron y la llevaron a la Cl nica Dom nguez, a donde lleg su vecina Yanet y ella le dijo que se la llevara a la Cl nica Corominas porque se estaba muriendo. Sobre este caso fue interrogado el seor Otanis Manuel Ovalle Ferreira, hermano de Nieves Carolina, y expresa que estaba en el frente de su residencia ubicada residente en el sector de Palmarejo, calle Duarte, nm. 461, municipio de Villa Gonz lez, y que en ese momento lleg su padre Isidro (Occiso), a bordo de su motocicleta marca CG, 100, color azul, con el menor de edad Yuniel Manuel Ovalle, nieto del occiso, y que cuando se desmont estaba tambaleando, muy mareado, coment ndole el hoy occiso, que hab a tomado una batida en la casa de Nieve, y que le hab a ca do mal, y mientras le dec a eso a su hijo, el seor Isidro empez a convulsionar. Dada la gravedad del caso, Otanis Manuel Ovalle Ferreira, llev su padre X inmediatamente a la cl nica Dr. Estrella, ubicada en Villa Gonz lez, donde le dieron los primeros X auxilios, con un diagnostico de presin alta muy alta lo medicaron no mejor, por lo que su hijo decidi buscar una ambulancia y llev rselo para la Cl nicas Corominas, pero era tan grave la situacin que cuando llegaron al Hospital Presidente Estrella Ur a, (Seguro Social), lo entraron de emergencia a dicho hospital, y mientras lo recib an muri. Sigue manifestando Otanis Manuel Ovalle Ferreira, que en medio de su desesperacin le informaron que su hermana Nieves Carolina tambi n se encontraba grave, y que estaba ingresada en la Cl nicas Corominas, por lo que despu s de llevar el cuerpo sin vida de su del hoy Occiso Isidro Manuel Ovalle Santos (occiso) a una funeraria de Villa Gonz lez, para su velatorio, sali para la cl nica a verla, y es cuando la doctora Cueto, m dica de cabecera, le dice que su hermana estaba intoxicada con una sustancia presumiblemente veneno del que le dicen tres pasito Otanis en ese momento se da cuenta que su padre' le coment que tom de una batida donde su hija Nieves, por lo que r pidamente se traslad al Departamento de Homicidio, dando cuenta a los oficiales de homicidio". Conforme a los hechos narrados el ministerio p blico acus a Rafael Antonio Garc a de violacin a los art culos 2, 301, 302, 309-1, 309-2, 309-3 literales B y E del Cdigo Penal Dominicano, y la modificacin de la Ley 24-97, en perjuicio de Nieves Carolina Ovalles Ferreiras y violacin a los art culos 301 y 302 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de la v ctima Isidro Manuel Ovalles Santos (Occiso). 3.-Para probar su acusacin el Ministerio P blico present al tribunal las siguientes pruebas: Acta de Levantamiento de Cad ver, levantada por el Licdo. Manuel Cueva, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, adscrito al Departamento de Violencia F sica, de fecha ocho (8) del mes de noviembre del ao (2015), a las siete horas y quince minutos de la maana (7:15 a.m.), probando la forma en que fue encontrado el cad ver del seor Isidro Manuel Ovalle Santos (occiso), en la Morgue del Hospital Jos  Mar a Cabral y B ez. Acta de Inspeccin de la Escena del Crimen, de la Direccin Adjunta de Investigaciones Criminales Cibao Central de la Polic a Cient fica Regin Norte, de fecha siete (7) del mes de noviembre del ao (2015), a las ocho horas de la noche (8:00 p.m.), a cargo del Sargento de la Polic a Nacional C sar Salazar S nchez, probando la legalidad de la fijacin de la escena del crimen as   como la fijacin mediante fotograf as del cad ver de la v ctima Isidro Manuel Ovalle Santos (occiso). Reporte de Trabajo Social, de fecha doce (12) del mes de noviembre del ao (2015), realizado por la Licda. Mildred Mata, Trabajadora Social adscrita a la Unidad de Atencin a la-Violencia de G nero, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscal a de Santiago, dando constancia a trav s de las entrevistas a familiares y vecinos del imputado Rafael Antonio Garc a de la conducta violenta del mismo en contra de Nieves Carolina Ovalles Ferreiras. Como pruebas periciales el tribunal somet  al contradictorio

las pruebas que siguen: Reconocimiento Médico Provisional n.º. 5,687-15, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), realizado por el Dr. Esmeraldo Martínez, médico legista, expediente n.º. 53-01, adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), practicado a Nieves Carolina Ovalles Ferreira, el cual concluye: "intoxicación por órgano fosforado. Lesión de origen alimentario. Incapacidad médico legal provisional de 18 días. Pendiente de nueva evaluación Reconocimiento Médico Definitivo n.º. 6,025-15, de fecha uno (1) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), realizado por la Dra. Maribel Cruz, médico legista, expediente n.º. 113-03, adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), practicado a Nieves Carolina Ovalles Ferreira, el cual concluye; "actualmente sano de las lesiones recibidas y descritas en el certificado médico legal provisional anterior n.º. 5,687-15 de fecha 11 de noviembre del año 2015, expedido por el Dr. Esmeraldo Martínez (médico legista, expediente n.º. 53-01), por lo que la incapacidad médico legal se amplía de manera definitiva de 30 días " Informe de Autopsia Judicial n.º. 776-2015, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), probando que la causa de la muerte de la víctima Isidro Manuel Ovalle Santos, se debió a envenenamiento por pesticida. Informe Pericial (Toxicología Forense) n.º. TX-1180-15, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), por el Dr. José Vidal Pérez, -Analista Forense, probando que fue detectada la presencia de un pesticida de tipo carbamato llamado Methomyl en la tapa del vaso fon (evidencia colectada en la escena del crimen). Informe Psicológico Definitivo, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), realizada a la víctima Nieves Carolina Ovalles Ferreira, por la psicóloga Kary A. Filpo, concluyendo: "de acuerdo con los datos arrojados psicométricos, el historial clínico o anamnesis, las entrevistas y observaciones clínicas con la evaluada, se concluye que la misma presenta y afectaciones de relevancia que se asocian directamente con la violencia de la cual ha sido víctima por parte de su pareja el señor Rafael García y por el hecho de que debido a dicho maltrato resultó muerto su padre". Presentó además el ministerio público en el juicio las siguientes pruebas testimoniales: El testimonio de la perito Licda. Kary A. Filpo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 031-0509663-4, expediente n.º. 66-13, Psicóloga adscrita a la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago, ante el plenario bajo fe de juramento declaró: "En el caso de Rafael García se le hizo una valoración de riesgo, ella corre riesgo inminente con respecto del acusado Nieves fue víctima de envenenamiento por parte de él, según ella me manifestó en la entrevista, ella siente temor, tristeza llanto, y más que su padre murió como consecuencia de ese envenenamiento con una batida de zapote que le dio el imputado a ella y el padre se la tomó". Testimonio de la víctima Nieves Carolina Ovalles Ferreira, dominicana, mayor de edad (30 años), titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 094-0021201-6, domiciliada y residente en la calle Tulio Toribio, casa s/n, del sector Palmarejo, del municipio Villa González, provincia de Santiago. Tel. 829-794-0229, ante el plenario bajo fe del juramento declaró: "Fui víctima constantemente de violencia, por parte del imputado Rafael García, éramos pareja, y él me maltrataba. Él decía que iba a dejar de hacer eso, que hablaría con una psicóloga. Sin embargo un día me estaba ahorcando, llame los vecinos y no me escucharon. Otro día me dice que si quiero desayuno le digo que si, fue a comprar unas batidas de zapotes, viene con dos vasos él se toma uno y yo cojo el otro me tome un poco y el otro se lo di a mi padre que estaba en mi casa con mi sobrino Junior de 9 años. Yo sentí la batida amarga, él decía que rae le iba a echar azúcar y le decía que no, no me la seguía bebiendo, se la di a mi padre, mi padre se la tomó, luego se fue. Yo me quede en la casa me sentí mal, él me dio refresco, luego agua, y me metió a la bañera, me echaba agua, le decía que me lleve al médico, él no me llevaba, dijo que llame a mi hermano, eso es mentira no lo llamé, le decía que llamara la ambulancia, tampoco la llamaba, él me echaba agua y seguía muy mal, luego llegaron unos amigos a la casa, entre ellos Joel, ahí le dije que me llevaran al médico y todos me llevaron, incluyendo a Rafael. Yo estaba muy mal. Yo estaba muy mareada, primero me llevaron a la clínica Domínguez, luego a la Corominas, yo estaba negra. Vi muchos doctores encima de mí. Duré 7 días interna en intensivo. De las dos batidas de zapotes Rafael se tomó una, y yo un poco de la otra, la mía estaba amarga la de él no, porque él se la tomó. Mi padre murió después de tomarse esa batida. Él supo después que mi padre murió. Cuando él fue a casa de mis padres él no sabía que mi padre había muerto él lo supo al fin." Testimonio del señor Otanis Manuel Ovalle Ferreira, dominicano, mayor de edad (37 años), titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 094-0015399-6, domiciliado y residente en el sector Palmarejo, calle Duarte, n.º. 461, del municipio Villa González, provincia de Santiago. Tels.

849- 352-3241 y 809-796- 4734, ante el plenario bajo fe de juramento. El 7 de noviembre del 2015, mi padre llegó en un motor, a un colmado, dijo que se sentía mal, le dieron agua, yo llegué porque me llamaron y me dijeron de eso, le di agua, él estaba muy mal, empezó a convulsionar, lo llevamos al médico, pero él murió al llegar. No es verdad que Rafael me llamó, ni sabía. Que mi hermana estaba mal, cuando llegó donde mi papá estaba mal, a mi padre lo llevamos al seguro social, él falleció de una vez. Después llegó Rafael a la casa de mi padre, allí estaba mi esposa, y ahí se enteró que mi padre había muerto, se puso muy nervioso, y se fue a su casa con Joel, parece a votar los vasos, porque después supe que esa mañana él había comprado dos batidas de zapotes y que una de ellas se la tomó mi papá, que parece que tenía tres pasitos según investigaciones del DICRIM, pues fueron a la casa de él y encontraron las pruebas del veneno. Mi hermana no nos decía nada de que él la golpeaba. Después que Rafael se fue al rato cogí para la clínica a ver a mi hermana y la encuentro a ella y a Rafael amarrados porque estaban convulsionando mucho. Él se enteró de la muerte de mi padre porque yo llamé a mi esposa y se lo dije, y él estaba ahí. Luego él se va con Joel según me dijeron. Rafael tomó del batido también por eso estaba también convulsionando, en la tarde, sin embargo en la mañana fue que lleve a mi padre al médico, que murió.” Testimonio de la señora Sissi Soveira Pichardo Fernández, dominicana, mayor de edad (52 años), unin libre, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 094-0018212-8, domiciliada y residente en el sector Palmarejo, pensión de Benni Sosa, del municipio Villa González, provincia de Santiago, Tel. 809-817-1776, ante el plenario bajo fe de juramento, declaró: “Yo soy vecina del imputado y la víctima, yo escuchaba que ellos tenían problemas, él le daba su pala a ella se quería ir, él le decía que muerta se iría de ahí. Ella llamaba personas que le ayudaran, pero yo me acosté. Una vez la traté de tirar del balcón. Intenté ahorcarla otro día. No vi nada de eso, solo escuchaba. Es un conglomerado todos escuchaban. Ella vivía en la segunda casa yo en la cuarta. Fue escuchado en juicio también el testimonio de la Licda. Mildred Dolores Mata, Trabajadora Social, adscrita al Departamento de Atención a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de esta Fiscalía de Santiago, ante el plenario bajo fe de juramento, manifiesta: “Hice un informe social sobre el imputado, la señora Nieves Ovalle y el occiso padre de la víctima Isidro Manuel Ovalle. Con ella no converse porque estaba en la clínica, sino con el hijo del señor Isidro Ovalle, hermano de la víctima, señor Otanis, él me dijo que el imputado la maltrataba y le leía sus mensajes, él le dijo que pusiera la denuncia, ella dijo que lo pensaría. De esto redacte el informe”. Testimonio del Dr. José Vidal Pérez, Analista Forense, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), quien ante el plenario bajo fe de juramento, manifestó: “Tengo 7 años como médico. Realicé un informe pericial de un envenenamiento por un caso de intoxicación, no recuerdo el nombre de las personas porque tengo muchas al año. El caso era de una batida de zapote que contenía veneno mortal para personas, estaba en un vaso fónico. Recuerdo las envolturas y solvetes con residuos de batidas, el veneno se llama Methomyl. Eso lo usan para matar ratas o cualquier animal extraño. En cualquier tienda veterinaria lo venden. No recuerdo casos de persona que lo hayan tomado y hayan sobrevivido, claro, dependiendo la cantidad que hayan tomado. Hay residuos de ese veneno en la tapa de los vasos fónicos que analicé”. El tribunal acreditó, luego de haber sido reproducida en audiencia la prueba audiovisual consistente en la entrevista realizada a la menor de edad J.M.O.M., contenida en un (1) Dvd-R, marca Verbatim, bajo el n.º. 0005-16, realizada en el Centro de Entrevista para Personas en Condición de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos. “Lo que paso es que le dieron un batido a mi papá, él dijo que estaba agría. Y dijo ¡monos estoy malo, nos fuimos, y por un segundo se puso malo, se paró frente a un colmado, llamaron a la familia y lo montaron. Nieve es que sabe porque ella estaba ahí. Mi papá dijo que si yo quería un chin dije que no, él se la tomó, la batida. Llamaron al hijo de papá, le dieron agua. Y se lo llevaron a la clínica. Creo que el esposo de Nieve hizo la batida. Era en la mañana él se iba a su abajo. El esposo de Nieve le entregó la batida. Hay que preguntarle a Nieve quien hizo la batida, creo que fue él. Cuando le pasaron la batida yo estaba subiendo unas escaleras”. La representante del ministerio público en el juicio le solicitó al tribunal: Que fuera acreditada y reproducida en audiencia la entrevista realizada a la víctima menor de edad M.R.T.C., contenida en un (1) Dvd-R, marca Verbatim, bajo el n.º. 0047-16. El tribunal de juicio acreditó, luego de haber sido reproducida en audiencia prueba audiovisual consistente en la entrevista realizada a la menor de edad M.R.T.C., contenida en un (1) Dvd-R, marca Verbatim, bajo el n.º. 0047-16, autorizada mediante auto n.º. 137-2016, de fecha ocho (8) de enero del año dos mil dieciséis (2016), realizada en el Centro de Entrevista para Personas en Condición de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos. Yo trabajo en una cafetería. Ahí había muchas personas comprando, porque era subido en la mañana, van

mucha gente y entre ellos estaba el imputado, no lo conozco pero lo vi allí comprando ese día. Él compró unas batidas. Él es de ahí del barrio. Él iba normal, ese día estaba como nervioso desesperado. Ese día compró batidas de zapotes y tostadas. Mi jefa se las pasó, ella es que las entrega las ordenes. Es una cafetería pequeña". 4.-Parte imputada también presentó las pruebas siguientes: Testimonial: El tribunal libremente actúa del testimonio de la testigo Rosa Marjía Garcja, la cual se abstiene de declarar en vista que es hermana del imputado. Documentales: Fotografías del imputado Rafael Antonio Garcja, momentos en que se encontraba en la sala de cuidados intensivos de la Clínica Corominas de esta ciudad de Santiago. Diagnóstico médico de fecha (12) del mes de noviembre del año 2015, emitido por la Dra. Penélope Gómez de Jiménez, médico internista, del Centro Clínico Las Corominas de Santiago. 5.-Todas las pruebas que anteceden fueron valoradas de manera individual y luego de manera conjunta y armónica por los jueces a quo, determinándose en el juicio lo que se describe continuación: "Pese a que se demuestra con esas dos pruebas que el imputado Rafael Garcja estuvo ingresado en la clínica Corominas, mostrando en su organismo la presencia de un pesticida de nombre Methomyl, entendemos que este suceso no pasa al mismo tiempo que el envenenamiento del señor Isidro Manuel Ovalles y Nieve Carolina Ovalle, pues este acontecimiento sucede en horas de la mañana, lo cual se infiere del informe de autopsia del señor Isidro Ovalles quien muere a las 7 y 15 de la mañana, y en similitud de horas, es ingresada Nieve Carolina a la clínica Corominas. Y, según se puede ver en el mismo Diagnóstico Médico aportado, el imputado es ingresado a la 1:33 pm de la tarde, horas después de haber fallecido el señor Isidro Manuel Ovalle y de haber sido ingresada Nieves Ovalles; por lo que es criterio de este tribunal, que es lógico pensar, que de haber sido ingerido este veneno por el imputado, al mismo tiempo que lo ingieren los señores Isidro Ovalle y Nieves Ovalle, hubiese estado tan mal de salud como ellos, en ese mismo instante de tiempo, y no horas más tarde, siendo lógico pensar que el imputado ingeriría el veneno en horas de la tarde y no por error, sino después que se enterara de la muerte de Isidro Manuel Ovalle. En tal sentido no ha probado sus pretensiones la defensa. Razonablemente el a quo: "Que en la especie, se puede ver que no contamos con pruebas directas; sin embargo, si ha retenido el tribunal la existencia de pruebas indiciarias que lo pueden asociar al hecho atribuido, y es en esa vertiente," señala el tribunal, que ha de determinar si son suficientes esas pruebas para establecer con precisión que el mismo es culpable de la comisión del acto endilgado. Establece el a quo en su sentencia que en el tenor de las pruebas indiciarlas, el reconocido autor de las pruebas en el derecho penal, Miranda Estrampes, a la luz de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo de España, expresa que para que la prueba indiciaria tenga la consideración de prueba de cargo suficiente y apta para destruir la presunción iuris tantum de inocencia, se requiere la concurrencia de los requisitos siguientes: La concurrencia de una pluralidad de indicios; es imprescindible que los indicios, para que puedan legitimar una condena penal, sean varios, no siendo suficiente un indicio aislado, al considerarlo inconsistente y ambiguo. Defienden esta tesis Jorge Carreras Llansana, Miguel Fenech, Enrique Ruiz Vadillo, Juan R. Berdugo Gómez de la Torre, Andrés Martínez, Arrieta, entre otros. Por otro lado, nos dice Miranda Estrampes, no existe ningún obstáculo para que la prueba indiciaria se pueda formar sobre la base de un solo indicio. Los indicios deben estar plenamente acreditados, esto es, que el indicio o hecho base debe estar suficientemente probado, toda vez que no cabe construir certezas sobre la base de simples probabilidades. El enlace entre el hecho base y el hecho consecuencia debe ajustarse a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, vale decir, que debe existir un proceso mental razonado coherente con las reglas del criterio humano a considerar probados los hechos constitutivos de delito. La necesidad de explicitación en la sentencia del razonamiento utilizado por el juzgador. Y refiere el juez en la sentencia impugnada que la prueba indiciaria se construye sobre la base de una inferencia lógica, donde determinados hechos indirectos que se dan por probados se enlazan a una conclusión necesaria que acredita algún aspecto del objeto material del proceso penal. Es decir, se trata de una prueba indirecta porque no se llega de manera directa a los hechos centrales a probarse en un proceso, pero no por ello carece de fuerza probatoria capaz de sustentar una sentencia condenatoria. El juzgador puede a través de los principios de libre valoración probatoria y el principio de la sana crítica utilizar la prueba indiciaria para ayudar a construir una teoría que explique la existencia del delito y la participación del imputado en la comisión del mismo. En el caso en concreto el tribunal de primer grado ha dicho que al respecto, tenemos como pruebas indiciarlas encontradas en el proceso las siguientes: Que, pese a no haber sido visto el imputado, por ningún testigo, introduciendo el veneno en la batida de zapote, sí podemos establecer con pruebas indiciarlas que habja sido quien ha puesto el veneno dentro de la

batida que le provocó la muerte al señor Isidro y casi le provoca la muerte a la señora Nieves Carolina, fundado en lo siguiente: Que el imputado es la única persona que se dirige a la cafetería a comprar dos batidas de zapotes, (esto se compró con el testimonio del menor MRTC, que trabaja en la cafetería), que es una cafetería que vende este tipo de alimentos con frecuencia, donde compran diversas personas, a la que se dirige la policía a investigar, para determinar si en ese lugar había tenido su origen el pesticida tipo Methomyl, lo cual descartó, porque no se reportó ningún envenenamiento con relación de otras personas que también compraron ese día. Que el imputado se toma una batida de zapote esa misma mañana, y no le provoca ninguna reacción, la otra la da a su pareja Nieves Carolina, de la cual ingiere también el padre de Nieves, y al poco rato Isidro se va de la casa y en el camino se siente mal, siendo llevado de inmediato a un centro médico, donde de manera inmediata fallece. Por su lado Nieves se siente mal, le pide al imputado que la lleve al médico, este lo que empieza es a darle agua, la entra a la bañera y le echa agua, no llama a sus familiares, ni a una ambulancia, ni hace el intento de llevarla a un centro de salud, que es lo lógico, por su estado grave. Que es cuando llegan unos amigos a la casa que la víctima es trasladada a una clínica para que la atiendan, llegando en condiciones críticas, al punto que la ingresan de manera inmediata a cuidados intensivos donde permanece por más de 15 días. Que, además el encartado dice que llamó al hermano de ella, Otanis, para decirle que su hermana estaba mal, sin embargo hemos creído en la versión de Otanis, de que este no lo llamó, pues ha sido sincero, y conciso en sus declaraciones al plenario, cuando manifiesta que el imputado nunca lo llamó. Siendo criterio del tribunal que lo que se proponía el imputado era dar tiempo a que el veneno hiciera efecto, y así la víctima falleciera. A pesar que la señora Nieves Carolina, le manifiesta al imputado que está Jamarga la batida, y ve que la da a su padre, este no hace nada por evitar que ellos la tomen, a sabiendas que la misma tenía veneno en su interior, por lo que es evidente que actúa con discernimiento de cometer el crimen de provocar la muerte a ella y a su padre con el pesticida. A este análisis hecho por el tribunal de juicio, da por probado dicho tribunal lo siguiente: “Ha quedado probado ante este plenario, que el imputado Rafael Antonio García en fecha 7 de noviembre del 2015, en horas de la mañana, cometió el hecho ilícito de intentar envenenar a la víctima señora Nieves Carolina Ovalles Ferreira y de envenenar al señor Isidro Manuel Ovalle Santos, con una batida de zapote que contenía un tipo de veneno eminentemente mortal llamado Methomyl, que sirve para matar personas, ratas y cualquier animal extraño, como expresó el Dr. José Vidal Pérez, en su intervención. Que el veneno fue ingerido por la señora Nieves en poca proporción, por lo que no resultó con daño mayor como la muerte, tal y como pasó con su fenecido padre Isidro Manuel Ovalle. Que con esta actuación del imputado entendemos que hubo premeditación para cometer estos hechos, pues se dirige a la cafetería a comprar dos batidas de zapotes, lo cual no ha negado, (y que por demás lo sustentó el menor Marvin que fue interrogado en la sala de entrevista), lo que sí, es que no ha reconocido que le haya puesto veneno a la batida. Sin embargo, ha quedado probado que ha sido el imputado quien ha introducido veneno a las batidas, la cual le provocaron la muerte a Isidro Manuel Ovalle y casi le provoca la muerte a la señora Nieves Carolina, todo lo cual ha sido inferido de los indicios que se verifican de las pruebas aportadas al plenario, como los testimonios firmes y concisos, el informe de toxicología que detectó veneno en la tapa de vaso que fue analizado que se recogió en la casa de la víctima, así como la autopsia hecha al señor Isidro Ovalles, que arroja que el mismo murió por intoxicación por un pesticida llamado Methomyl, y los dos reconocimientos médicos que acreditan que la víctima Nieves Carolina Ovalles Ferreira presentó intoxicamiento por órgano fosforado, por presencia de Methomyl en su organismo”. Se desprende también del fallo atacado que el juez a que dice que procede variar la calificación del hecho dada por el juez de la instrucción, sin embargo lo que ocurre no es una variación de calificación, sino que al no probarse en el Juicio los artículos que sancionan la violencia intrafamiliar, el a quo no lo condena por este delito, lo que, en sí, no constituye una variación de calificación. Y por tanto condena al imputado por tentativa de envenenamiento en perjuicio de Nieves Carolina Ovalles Ferreras, hecho previsto y sancionado en los artículos 2, 301 y 302 del Código Penal Dominicano, pues solo ha sido probado este ilícito penal, sin embargo la violencia de género e intrafamiliar agravada, no quedó establecida ante este plenario, pues las pruebas así no lo determinaron con precisión y concordancia, pues si bien una testigo de nombre Sisi Soveira, refiere que escuchaba gritos y que el imputado le daba pelotas, que una vez la estaba ahorcando, y que intentó tirarla del balcón, al a quo no le parecieron convincentes sus declaraciones por sus incoherencias e imprecisión, máxime que no existe ninguna denuncia al respecto, ni reconocimiento médico que pudieran avalar este tipo de lesiones físicas que refiere la testigo; sosteniendo el juez de juicio que en cuanto a la imputación de

Envenenamiento en perjuicio de la víctima Isidro Manuel Ovalles Santos (Occiso), se mantiene la misma calificación jurídica de violación a los artículos 301 y 302 del Código Penal Dominicano, por corresponderse con los hechos planteados y que han sido probados con las pruebas depositadas. En ese orden, el artículo 2 del Código Penal establece: "Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces"; entendiendo el tribunal que se da la tentativa del crimen de envenenamiento, en cuanto la víctima Nieves Carolina, pues el imputado no desiste de su actuación ilícita, no por su causa personal, sino que existe un elemento contingente que se lo impide, y es la llegada de unos amigos a la casa, los cuales llevan al médico a la víctima a pedido de ella, con quienes va también el imputado, para no levantar sospecha sobre lo que él había hecho. Y el artículo 301 del Código Penal establece: "El atentado contra la vida de una persona, cometido por medio de sustancias que puedan producir la muerte con más o menos prontitud, se califica envenenamiento, sea cual fuere la manera de administrar o emplear esas sustancias, y cualesquiera que sea sus consecuencias"; que el artículo 302 del Código Penal establece: "Se castigará con la pena de treinta años de reclusión mayor a los culpables de asesinato, parricidio, infanticidio y envenenamiento". Tipificándose la violación de esos artículos en la especie, pues ha sido probado el envenenamiento que realiza el imputado en perjuicio del señor Isidro Manuel Ovalles Santos, de manera intencional. 6.- Así las cosas, la Corte no reprocha nada en lo que respecta al problema probatorio, pues quedó comprobado fuera de toda duda razonable que el imputado Rafael Antonio García, es culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 301 y 302 del Código Penal Dominicano, concerniente a la tentativa de envenenamiento con respecto de la señora Nieves Carolina Ovalles, y del delito de Envenenamiento en perjuicio del señor Isidro Manuel Ovalles Santos (Occiso), hecho previsto y sancionado en los artículos 301 y 302 del Código Penal Dominicano, por el hecho de este haber introducido veneno en una batida de zapote y dársela a la víctima Nieves Carolina Ovalles, para que la tomara, con el fin de provocarle la muerte, así como dejar que el señor Isidro la ingiriera a sabiendas que esta le podía producir la muerte. Todo lo cual ha demostrado el ministerio público con las pruebas aportadas, quedando así destruida la presunción de inocencia que lo revestía. Procediendo entonces a declarar sentencia condenatoria en su contra, conforme dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal. Y luego de quedar establecida la culpabilidad del imputado, compete de manera objetiva y proporcional al acto provocado; y escuchar al ministerio público en su dictamen solicitar que se sancionara al imputado a una pena de 30 años de reclusión mayor, y a la defensa oponerse a dicha sanción, procede el tribunal a ponderar los criterios para la imposición de la pena, al tenor de lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, especialmente, en sus ordinales 1 y referentes a: 1.-El grado de participación del imputado en la realización de la infracción; 7.- la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; que tomando en consideración la participación del imputado en el hecho atribuido, y la gravedad del daño ocasionado a la víctima que en este caso la participación del imputado fue muy propicia para provocar un daño de la magnitud que se realiza, pues de hecho resulta una persona muerta por esa causa, y otra muy lesionada, pues incluso permaneció en cuidados intensivos en un centro de salud, por varios días. La actitud del imputado es fría y calculadora, al introducir un veneno tan mortal en una batida de zapote, y dársela a su esposa y dejar que su suegro la tomara, sabiendo las consecuencias de esto, quien además andaba con un niño de tan solo 9 años de edad, el cual también pudo haber sido víctima de ese veneno; actitud que es reprochable. En tanto, que el imputado actúa con discernimiento pleno de su actuación y el resultado del daño lesivo es grave. Por lo que el tribunal ha fijado la pena proporcional al hecho acontecido tomando como parámetros la gravedad del hecho y el daño ocasionado a la víctima, así como la participación del imputado, en los términos que se indica en el dispositivo de esta sentencia. 7.-Como puede observarse a lo largo de todo lo dicho por el juez del juicio y que la corte se ha permitido plasmar, la condena del imputado se basó en pruebas a cargo, como fueron los testimonios escuchados en el plenario aunado al testimonio de la víctima sobreviviente. Su cónyuge, a las pruebas periciales, específicamente las que determinaron que fue hallada sustancia venenosa o tóxica en los utensilios utilizados por las víctimas para tomar el batido y en la autopsia que determinó que el fallecido murió por envenenamiento y que la víctima sobreviviente también fue intoxicada con el mismo veneno. 8.- Repetimos que la Corte no tiene nada que reprochar en cuanto al problema probatorio del caso, pues la presunción de inocencia fue destruida por pruebas a cargo discutidas en el plenario y sometidas a la

contradicción. 9. Que independientemente de que las pruebas fueren indiciarias o no, lo que basta es que fueron pruebas a cargo y fue suficiente para él a quo convencerse de la culpabilidad del imputado. 10.- En lo que respecta a que el a quo no contestó la solicitud de suspensión condicional de la pena, ciertamente lleva razón la parte apelante con el reclamo, ante el pedimento en cuestión el juez de juicio no respondió nada, por lo que en este punto la Corte sin necesidad de que conste en el dispositivo de la sentencia, de oficio suplir la respuesta y el fundamento de la misma. Sin necesidad de mayores explicaciones procede rechazar el pedimento en cuestión por resultar condenado el imputado a 30 años de reclusión mayor, de modo que dicha pena no encaja dentro de las reglas establecidas por el artículo 341 para que pueda aplicarse esta figura jurídica; estas reglas son: que la condena conlleva una pena igual o inferior a 5 años y que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. De modo y manera que de plano no procede el pedimento formulado por la defensa, técnica del imputado en su favor. 11.- En consecuencia, por todo lo antes dicho, procede rechazar el recuso interpuesto por el recurrente por no llevar razón en los vicios denunciados contra la sentencia que impugna, rechaza sus conclusiones y acoge las del ministerio público que ha solicitado confirmar la sentencia en todas sus partes”.

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso *in concreto*, bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada, el imputado recurrente Rafael Antonio García ha cuestionado la capacidad de las pruebas a cargo de destruir la presunción de inocencia que le asiste, pues según establece se habla de una tentativa de envenenamiento aun cuando el informe pericial efectuado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) señala que la sustancia tóxica (*Methomyl*), suministrada por el imputado a las víctimas a través de un jugo de zapote solo fue localizada en la tapa del envase, lo que puede llevar a la conclusión de que la misma se contaminara en el lugar donde fue comprado dicho jugo; por lo que, ante la ausencia de las experticias requeridas al efecto no se puede sustentar el fallo en las declaraciones de los testigos a cargo, parte interesada en el proceso, y que por demás no vieron al recurrente cometer dicho ilícito penal;

Considerando, que al efecto, el estudio de la decisión impugnada evidencia que, contrario a lo establecido, la Corte a quo al decidir como lo hizo ha realizado una correcta aplicación de la ley, tomando en consideración, que bien se encuentra imposibilitado de revalorar las pruebas, esencialmente las producidas bajo el control de la inmediación, ha cumplido con la tarea fundamental de determinar si en el fallo recurrido en apelación se ha inobservado o mal aplicado algún precepto legal, a tales fines ha regulado el proceso lógico seguido por el a quo en su razonamiento, y ha expresado su conclusión sobre dicha verificación, sealando la legitimidad, logicidad y legalidad de las pruebas aportadas al proceso, las cuales resultan contundentes a los fines de destruir la presunción de inocencia que le asiste al imputado recurrente Rafael Antonio García, tras haber quedado establecido que este colocó una sustancia tóxica en las bebidas ingeridas por las víctimas; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, y la Resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Rafael Antonio Garc a, contra la Sentencia Nm. 972-2018-SSEN-7, dictada por la Segunda Sala de la C mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 13 de febrero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa P blica;

Tercero: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados) Miriam Concepcin Germ n Brito.- Esther Elisa Agel n Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia p blica del d a, mes y ao en  l expresados, y fue firmada, le da y publicada por m , Secretaria General, que certifico.